



Bogotá, 05/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500089671



20145500089671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA
ALBANIA
ALBANIA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2691** de **21/02/2014** por la(s) cual(es) se **FALLO** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

121 FEB 2014

002691

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** Identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

1. HECHOS

El día 17 de febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nro. 358767 al vehículo de placa **SQX-304** vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** Identificada con el N.I.T. 825.002.052-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 474, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013, se abre una investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** Identificada con el N.I.T. 825.002.052-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 474 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, " *No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el ministerio de Tránsito o la autoridad en que este delegue*"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de noviembre de 2013 de acuerdo a las certificaciones obrantes en el expediente.

La empresa investigada a pesar de haber sido notificada de acuerdo a lo ordenado en el numeral 3° y 4° de la resolución 13406 de octubre 15 de 2013, no presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte automotor de pasajeros por Carretera y la Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

2.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *Íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COALMINA identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo
- c) dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- d) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

2.2 PRUEBAS.

- 2.2.1 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 358767 de fecha 17 de febrero de 2013.

2.3 PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: señala el IUIT en mención objeto de esta investigación, en la parte de observaciones casilla (16) "*Vehículo con los siguientes pasajero(.)*." circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*"².

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*"³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*"⁴.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No. **358767** de fecha 17 de febrero de 2013 para tal efecto tendrá en cuenta esta prueba obrante dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **13406** del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. **825.002.052-5** por transgredir presuntamente el código de infracción 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

De acuerdo a lo anterior, la interpretación que usted le da a la norma es escasa, restrictiva habida cuenta en que, ella desarrolla un amplio margen de interpretación cuando ordena que, "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte" con lo expuesto, debe recordar la investigada que esta indagación se inició en su contra como a bien lo señala, el IUIT; N° 13406 de fecha 17 de febrero de 2011 en la casilla (16) "Código 495", esto es, *Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*. Cargando la investigada con una posible omisión por acción, toda vez que, bajo estos postulados le recuerdo para el caso de las empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, la gran mayoría de las conductas tipificadas son instantáneas es decir se configuran en el acto.

A hora bien, no sobra recordar a la investigada que, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

Conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino ejecutando el contenido de la ley.

En tal sentido, actualmente se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad, en tal virtud, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

En consecuencia con lo expuesto, el representante de la investigada mezcla una falsa interpretación debido a que involucra y enlaza conceptos y términos de manera contradictoria. Por ejemplo, expone no hay prueba alguna en el expediente que demuestre que la Empresa incurrió presuntamente en la conducta que se le endilga, Por el contrario en la misma orden de comparendo el agente en la casilla # 15 anota que dicho automotor fue inmovilizado.

Esa es su apreciación que usted le hace a la norma, habida cuenta en que, para la Entidad es claro el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 ***Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos***.

Artículo 47: "Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo". (Resaltado y negrilla no es del artículo)

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

Así las cosas, vale precisar, que el IUIT N° 358767 impuesto al vehículo de placas N° **SQS-304** es un documento público y se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Así las cosas, es prueba idónea para la Entidad tal como lo indica el **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransporte. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte.**

*"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad **se tendrá como prueba** para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".* (Resaltado es Nuestro)

Ahora bien, fuera de los casos mencionados, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículo, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor, como bien se le anoto líneas arriba conductas tipificadas instantáneamente, es decir se configuran en el acto.

3.1 SANCIÓN

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

Dicho de otro modo, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial^{5 6} y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los

⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁶ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1, 4 y 6 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) M/CTE**, a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada Con el N.I.T. 825.002.052-5, Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013.

PARRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5, por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada con el N.I.T. 825.002.052-5

resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte número **358767** fecha 17 de febrero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA COOALMINA** identificada Con el N.I.T. 825.002.052-5, iniciada mediante resolución No. 13406 del 15 de octubre 2013, Conforme a lo señalado en la parte motiva, con domicilio en la ciudad de **ALBANIA – GUAJIRA** en la **ALBANIA, Teléfono: NO REGISTRA, CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA** en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 1 FEB 2014

0 0 2 6 9 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jaime Camargo Fonseca
Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado- Abogado contratista-
Jhon Edwin López Herrera



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 24/02/2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA LA MINA
ALBANIA
ALBANIA - LA GUAJIRA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500074581



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

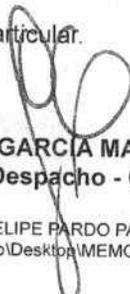
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2691 de 21-FEB-2014**, , por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\MEMORANDO 14923\FALLOS\CITAT 2660.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	No Contactado
		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	13/3/14	Fecha	
Hora		Hora	
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
C.C.	Gregorio Duarte	C.C.	Duarte
Sector		Sector	
Centro de Distribución	Albania	Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F: 9385

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA ALBANIA
LA MINA
ALBANIA
ALBANIA – LA GUAJIRA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN145060157C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA MULTIACTIVA
Dirección:
ALBANIA
Ciudad:
ALBANIA, GUAJIRA
Departamento:
LA GUAJIRA
Preadmisión:
09/03/2014 15:06:00

472 DEVOLUCIÓN
 DESTINATARIO